



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el interlocutorio que en junio 29 del año en curso denegó su solicitud.

### **ANTECEDENTES**

1.- Mediante sentencia proferida en audiencia realizada en abril 21 del año en curso, se accedió parcialmente a las pretensiones, declarando civil y extracontractualmente a los convocados e imponiéndoles el pago de cierta suma de dinero; adicionalmente, se afectó la póliza de seguro tomada por Auto Taxi Ejecutivo S.A.S. Po último, no se impuso condena costas.

2.- Pese a que la compañía de seguro convocada interpuso recurso de apelación contra el fallo, desistió del medio impugnativo, conforme fue aceptado con interlocutorio de mayo 3 del año en curso.

3.- Con su escrito radicado electrónicamente en mayo 27, la Compañía Mundial de Seguros S.A. informó la constitución de título judicial por el valor de la condena impuesta a su asegurado y, con ello, satisfaciendo la sentencia; por tanto, solicitó la declaratoria de terminación del proceso por pago total. Descorrido traslado de dicho escrito, el hoy recurrente se opuso a la terminación, en tanto faltaba por liquidarse las costas procesales, aspecto que no había sido aún sufragado por su contraparte.

4.- Con proveído de junio 29 se denegó la petición de liquidación de costas, en atención a que en el numeral quinto de la sentencia proferida en audiencia [en firme por el desistimiento del recurso], se había abstenido de condenar en costas a las partes; de allí que su requerimiento resultare improcedente.

5.- Inconforme con tal determinación fue impugnada horizontalmente por el convocante, quien indicó no ser clara la razón del Despacho para denegar su pedimento liquidatorio, cuando aquel asumió diversos gastos para la gestión e impulso del proceso y como quiera que las pretensiones fueron exitosas al extremo convocante, a la luz del artículo 366 del C.G.P., en su beneficio deben imponerse las costas.

### **CONSIDERACIONES**

6.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que, salvo disposición expresa en

1

contrario, procede contra todos los autos dictados por el juez para que se revoquen o reformen; entonces, por resultar oportuna la presentación del medio impugnativo, adecuada su viabilidad adjetiva y recaer interés sustancial en la memorialista, el Despacho se adentrará a resolverlo, advirtiendo desde ya que el mismo será refrendado.

7.- Acertado resulta el cuestionamiento del censor, en punto a la luz del canon 365.1 de la Ley 1564 de 2012, al contendor vencido en juicio se le condenará en costas procesales, las que liquidadas secretarialmente se reconocerá en favor de su contraparte, esto es, del extremo victorioso.

A pesar de tal circunstancia, desconoce o quizás olvida que en la sentencia que definió la instancia, en su numeral quinto, se dispuso resolver en punto a dicho aspecto “(...) *Sin condena en costas por lo expuesto en la motivación de esta sentencia (...)*” [derivado 57].

Y es que al escrutar las razones que conllevaron a tal aspecto, se advierte que en la motivación de la decisión de instancia se indicó que, como quiera que habían prosperado parcialmente tanto las pretensiones como las excepciones de mérito, no había lugar a la imposición de costas en favor de alguna de las partes, aspecto que, entre otras cosas, se acompasa con la regla prevista en el numeral 5 de la norma bajo estudio, al posibilitar tal camino al fallador así:

*“(...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión (...).”*

8.- Y recuerde el hoy impugnante, que contra tal decisión guardó absoluto silencio al momento de su emisión pues, aunque se interpuso un recurso de apelación, este fue alegado por la pasiva que no por el extremo actor, medio impugnativo que con todo fue desistido y, como consecuencia, cobró firmeza el fallo de instancia en los términos en que fue emitido oralmente.

9.- Siendo así las cosas, anduvo acertada la decisión hoy criticada porque a falta de condena en costas procesales, mal vendría adelantar una liquidación frente a un componente denegado y no cuestionado.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de junio 29 del año en curso, por las razones expuestas en este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6de4859ebb29bf95bb8c5f1586a50608554bae875004f82500fcea46420868f**

Documento generado en 04/08/2022 04:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**